

serviçio e quel dicho Martin Alfonso que quede y por su adelantado, por quanto nos lo pidio el dicho conde por merçed. Porque vos mandamos, que ayades e reçibades al dicho Martin Alfonso en lugar del dicho conde e por su adelantado en el dicho regno en quanto el dicho conde estudiere aca connusco en nuestro serviçio, fasta que lo nos mandamos yr a ese dicho regno, e que usedes con el en el dicho ofiçio segund que mejor e mas conplidamente usastes con los otros adelantados que fueron en los tiempos pasados en ese dicho regno e lo el dicho conde ovo e uso en tiempo del rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, e le recudades e fagades recudir con todas las rentas e derechos e con todas las otras cosas que al dicho ofiçio pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera segund que mejor e mas conplidamente lo ovieron en los tiempos pasados los otros adelantados e lo el ovo en el tiempo como dicho es. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de quanto avedes e de los cuerpos.

Dada en Oterdesillas, selladas con el nuestro sello de la poridat, quatro dias de abril, era de mill e quatrozientos e veynte e un años. Nos, el rey.

(120)

**1383-IV-8. Toro.— Carta de Juan I ordenando que no se hiciese daño ni perjuicio a las casas del Conde de Carrión que estaba con él en la corte. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 65 v.-66 r.)**

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeios e alcalles e alguaziles e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares del su regno, e a qualquier o a qualquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que nos mandamos al conde de Carrion, nuestro tio e nuestro adelantado mayor del dicho regno, que este aca connusco en nuestro serviçio por cosa que cunple mucho a nuestro serviçio. E dixo nos quel estando aca en nuestro serviçio e escuderos e vasallos suyos e de la condesa, su muger, yendo e estando y en la dicha çibdat e algunos de y dese dicho regno a estar e procurar algunas cosas que son serviçio del dicho conde e de la dicha condesa.

E otrosi, suyos dellos e algunos de y, de los dichos lugares, que ayuntan compañia contra ellos para los ferir e matar e fazer otro mal e daño syn razon e syn derecho. E pidionos merçed que le mandasemos dar esta nuestra carta para vosotros en que los dichos sus criados e sus vasallos e sus escuderos e sus



apaniaguados puedan andar e anden salvos e seguros por cada uno de los dichos lugares en manera que non reçiban mal, daño, ni enojo, ni desaguisado alguno syn razon e syn derecho, porque cada uno dellos pueda andar e procurar e a librar fazienda de los dichos condes e condesa e suyos dellas. E nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es, a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares, que cada que los dichos vasallos e escuderos e criados e apaniaguados de los dichos conde e condesa se acaesçieren en cada uno de los dichos lugares a estar a procurar algunas cosas de sus faziendas segund dicho es, que les anparedes e defendedes e que non consintades que alguno ni algunos les fagan otra fuerça, ni mal, ni enojo, ni desaguisado alguno syn razon e syn derecho como non devan, porque ellos puedan estar e andar salvos e seguros. E si alguno o algunos que-rella o demanda ovieren contra alguno dellos, demandeles para ante los alcalles e ofiçiales de cada uno de los dichos lugares en manera que qualquier que contra ellos fuere e quebrantare, que pongades en ellos escarmiento pasando contra ellos e contra sus bienes como falleredes por derecho en tal manera que otros algunos non se atrevan a lo fazer. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de lo que avedes.

Dada en Toro, sellada con el nuestro sello de la poridat, ocho dias de abril, era de mill e quatrozientos e veynte e hun años. Nos, el rey.

(121)

**1383-IV-10. Benafarces.— Carta de Juan I ordenando que se hicieran alardes. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 66, r.-v.)**

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeios e alcalles e alguaziles e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares del su regno. E a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes en como vos enbiamos otra nuestra carta por la qual vos fiziemos saber que bien sabedes en como el rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, fizo ordenamiento en que se contiene que todos los de los nuestros regnos que oviesen quantias çiertas que tuviesen cavallos e valliesen çiertas quantias contenidas en el dicho ordenamiento e otrosi, que fiziesen cada año alarde en tienpo çierto e so çiertas penas. E por quanto nos avian dicho que y, en ese dicho regno, que se non fazian los

